



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2017-PHD/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VÍSTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Rosario Apolaya Prado contra la resolución de fojas 133, de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 28 de abril de 2016, doña María del Rosario Apolaya Prado interpone demanda de *habeas data* contra la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue información acerca de los procesos de interdicción y/o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que haya recaído sentencia después del 3 de mayo de 2008, especificando, en cada caso, lo siguiente:
 - Número de expediente.
 - Identificación de las partes procesales.
 - Fecha y sentido de la sentencia de primera instancia o grado.
 - Fecha y sentido de la sentencia de segunda instancia o grado.
 - Fecha en que la sentencia quedó firme.

Asimismo, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, la información solicitada debe ser creada y reproducida, por lo que la demandada no se encuentra obligada a proporcionarla conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2017-PHD/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que si bien es cierto que la demandada denegó la solicitud del actor con el argumento de que no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta, se verifica que anteriormente la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima atendió una solicitud similar (fojas 35 a 69). Siendo ello así, corresponde la aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda sobre la continuación o no del proceso, se optará por la primera de tales opciones.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

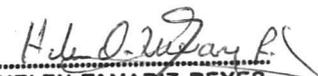
- 1.- Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 25 de enero de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.- **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

